

- I.- Ignacio M. Altamirano, a nombre de la Corte Suprema, excita al secretario de Hacienda al pago de sueldos.
- II.- Acta del día 24 de mayo de 1878 del Pleno. Debate sobre la extradición.
- III.- La Corte ordena al juez de Distrito investigue la violación de derechos humanos en Veracruz.
- IV.- El juez de Distrito Zayas Enríquez. "Asesinatos en Veracruz... 1879".

LA VALIOSA ACTIVIDAD DE LA CORTE EN 1878 Y 1879.

IGNACIO M. ALTAMIRANO, A NOMBRE DE LA CORTE SUPREMA,
EXCITA AL SECRETARIO DE HACIENDA AL PAGO DE SUELDOS.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Es grave el oficio en que este Supremo Tribunal de la Federacion contesta á la Secretaría de hacienda, sobre la falta de equidad en el pago de los sueldos. No queremos formar juicio de él, porque estando bien terminante, el público puede juzgarlo sin necesidad de lo que nosotros digamos. Dice así el oficio:

"La Suprema Corte de Justicia, á la que se ha dado cuenta con el oficio de vd., de 17 del actual, que se recibió el 18, y en el que transcribe el del Secretario de Hacienda, que se habia publicado en el *Diario Oficial* del día 15, dando respuesta á la comunicacion que esta Corte dirigió á esa Secretaría con fecha 8, tambien del mes actual, acordó se diga al Presidente, por el conducto de vd., y como rectificacion de varios conceptos que contiene el citado oficio del Secretario de Hacienda, lo siguiente:

El primer párrafo del oficio del Secretario de hacienda, despues de haber extractado la comunicacion de la Suprema Corte, contiene estas palabras textuales: "*Habiéndose pagado ya los gastos de oficio, luego que se tuvo noticia de su falta.*" Tales palabras importan la seguridad de que los dichos gastos de oficio están ya cubiertos por la Tesorería general, pues tan pronto como la Secretaría de Hacienda tuvo conocimiento de su falta, se apresuró á ordenar el pago de ellos.

Sin embargo, la Suprema Corte á su vez, luego que llegó á su noticia semejante aseveracion oficial, pidió informe con justificacion al empleado encargado de esos gastos, y ha tenido la prueba evidente de que la última cantidad que dió la Tesorería general para gastos de oficio, se recibió en la Secretaría de la Corte con fecha 30 de Noviembre del año próximo pasado, para cubrir los gastos de la quincena de Octubre anterior, y ella importó la suma de treinta y tres pesos treinta y tres centavos, debiéndose, en consecuencia,

todavía los gastos pertenecientes á los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y primera quincena de Febrero corriente, que ascienden á la cantidad de doscientos treinta y tres pesos treinta y un centavos. De modo que á pesar de la afirmacion del Secretario de Hacienda los gastos de oficio de la repetida Suprema Corte siguen faltando, y la necesidad urgente de que sean satisfechos para que no se interrumpa el despacho de los negocios, subsiste como en la fecha en que se dirigió el oficio de esta Corte á esa Secretaría, puesto que, de entónces hasta hoy, no es exacto que se haya pagado nada de dichos gastos.

Despues, el Secretario de Hacienda, refiriéndose á la alusion hecha en el oficio de la Corte á uno de los Poderes, preferido en el pago, cree interpretar bien, señalando al Poder Legislativo como el único aludido. Esta Suprema Corte no tiene inconveniente en declarar, que aunque la expresion de que usó entónces es indefinida y singular, ella no solo puede referirse al Poder Legislativo, sino tambien al Ejecutivo en el que, segun datos oficiales, es cierto por lo ménos que los empleados del ramo de Hacienda están pagados de preferencia á todos los poderes, y no se les adeuda ni un centavo de sus sueldos.

En el párrafo sexto del oficio del Secretario de Hacienda, se dice: que la Corte misma "*se ha encargado de dar la razon de la desigualdad de los pagos, supuesto que invoca á su favor, para que se pague desde luego lo que se le adeuda, la circunstancia de que personas que desempeñan las magistraturas en ella, no son de la capital y vienen de Estados lejanos.*"

Y luego añade: "*como esta circunstancia obra respecto de los diputados y senadores que vienen á desempeñar una comision de término más corto que el de los magistrados, parece que queda satisfactoriamente explicada la causa de la diferencia en el pago, sin necesidad de aducir otras razones conducentes y de algun peso.*"

La Corte no participa de la opinion del Secretario de Hacienda, en cuanto á que de este modo, quede explicada satisfactoriamente la causa de la diferencia en el pago, y al

* *El Foro*, 2a. Ep.; T. V.; No. 42; martes 4 de marzo de 1879; s. Secc.; pp. 165-166.

contrario, cree poder deducir con buena lógica que militando en favor de los magistrados la misma razón que hay, en favor de los diputados y senadores, se les considere para el pago de sus sueldos, con estricta igualdad á estos. Ni cabe la aceptación del extraño argumento que, por frívolo, no merece refutación, de que, siendo la comisión que desempeñan los diputados y senadores, de término más corto que la de los magistrados, deba preferirse para pagarla, porque á tanto equivaldría como á dar por cierto que las comisiones públicas que desempeñan en la ciudad de México, personas originarias de los estados, proporcionan mayores elementos pecuniarios independientes del Erario nacional á medida que el término de ellas es también mayor, lo cual no solo carece absolutamente de exactitud, sino que es absurdo porque se funda en un supuesto que los hechos contradicen todos los días. Respecto de los magistrados de la Corte, esto es todavía más absurdo, si se tienen en cuenta que están atenuados á su sueldo para subsistir, pues que sus ocupaciones por una parte y las leyes por otra, les impiden el ejercicio de otra profesión lucrativa. Ni puede alegarse alguna excepción de actualidad en la Suprema Corte, porque el que haya entre sus miembros algunos que cuentan con recursos independientes de su sueldo, no deben entrar en el dominio de los argumentos oficiales, supuesto que por la Constitución, el desempeño de las magistraturas no es gratuito.

No cree tampoco la Corte que pudieran aducirse para la preferencia en el pago, otras razones conducentes y de algún peso, como concluye diciendo el Secretario de Hacienda, porque según el tenor literal de la Constitución, no las hay, no puede haberlas, considerando la igualdad absoluta de los tres poderes en que se divide el Gobierno de la República. Pero la Corte habría deseado conocer tales razones para formar con la fuerza de ellas una convicción que la obligase, tal vez, á guardar silencio sobre esta materia.

El Secretario de Hacienda pretende en el párrafo octavo de su oficio, *"rectificar una equivocación en que incurrió la comunicación del magistrado en turno de la Suprema Corte, al asegurar que hay un mes de diferencia entre los pagos hechos á la Suprema Corte y á otro poder de la Federación, pues al Congreso de la Unión, á quien la nota parece referirse, solamente ha recibido una quincena más que la Corte."*

Estas son las palabras textuales del Secretario de Hacienda. Pues bien: para probar que la comunicación del ministro en turno de la Suprema Corte no incurrió en la equivocación que le imputa el Secretario de Hacienda; y que, por el contrario, este funcionario es quien incurre á sabiendas en una equivocación grave, basta comparar las fechas de la comunicación de la Corte y del pago de la primera quincena que se recibió de la Tesorería en el mes actual. La comunicación de la Corte está fechada el 8 de Febrero corriente; la quincena aludida se recibió el día 9. Así pues, queda evidenciado que cuando la Corte dirigió á esa Secretaría su comunicación que contesta el Secretario de Hacienda, no había solo una quincena de diferencia entre el pago del Poder Legislativo y del Poder Judicial de la Federación. Había un mes respecto de ese poder y había dos respecto de los empleados de la Secretaría de Hacienda, puesto que se había pagado á estos últimos el sueldo de los meses de

Diciembre y Enero, mientras que los Magistrados de la Corte no habían recibido hasta ese día 8, ni la primera quincena de Diciembre.

No encuentra la Corte inconveniente en que se considere como jornal de operarios el sueldo que por su pequeñez se paga á los demás empleados de la Federación que se hallan en el mismo caso que los subalternos de la Corte, supuesto que según el secretario de Hacienda, militan en su favor las mismas razones que asisten á estos. Al contrario, cree este alto cuerpo que hay buenas razones constitucionales para considerarlo así, y que ellas no pueden escapar á la penetración del Secretario de Hacienda, ni á sus sentimientos de respeto á la Ley fundamental.

Por último, la Corte no puede, en pro de su dignidad, dejar pasar inadvertido un concepto, que no quiere creer se le haya escapado al Secretario de Hacienda intencionalmente, ni menos que sea el fruto de una serena premeditación, porque de ser así, importaría una ofensa inmotivada é injustificable. Dice el Secretario de Hacienda: *"Por lo demás, no puede creerse que la Suprema Corte desee la preferencia en el pago de los sueldos de sus empleados, cuando encuentra que no puede explicarse satisfactoriamente la preferencia que cree existe en favor del Poder Legislativo."*

Efectivamente, no puede creerse que esta Suprema Corte desee tal preferencia, y no puede creerse, porque ni remotamente encontraría semejante creencia el más leve apoyo en ninguna de las palabras, en ninguno de los conceptos que contiene su repetida comunicación de fecha 8, y causa en verdad sorpresa que se haya querido dar tortura á una comunicación tan clara, para poder insinuar, aunque en una forma que carece de franqueza, una interpretación que contradicen absolutamente tanto la letra como el espíritu de la comunicación citada.

La Corte está tan lejos de desear que se prefiera en el pago á sus empleados, que todos sus esfuerzos, todas sus excitativas del género de la que entraña su comunicación han tendido precisamente á recomendar que se establezca, no la preferencia en favor de nadie, sino la igualdad en favor de todos, y esto cuando ve que están pagados ciertos empleados de otros Poderes, como los indicados del ramo de Hacienda que han recibido todo su sueldo, y los de la Secretaría del Congreso y de la Contaduría Mayor que han recibido la primera quincena de Enero, y se establece una preferencia respecto de los empleados de la Corte, pero que consiste *en no pagarles su sueldo* del mismo modo que á aquellos, cuando tienen igual derecho.

El Ejecutivo no tiene razón en lamentar que sus esfuerzos parezcan no ser apreciados debidamente por la Suprema Corte, pues este cuerpo, no ahora, sino desde hace tiempo, ha dado pruebas de resignación en las calamidades públicas y ha sufrido, como todos, las penurias del Erario; y si sabe apreciar siempre, sin necesidad de excitativas, los esfuerzos de los encargados de altas funciones públicas para llenar sus deberes, no puede, por su propio decoro y en la órbita de sus facultades, guardar silencio, cuando tiene razones para creer que no se observan estrictamente las prevenciones de la Constitución.

Por todas estas consideraciones, y además, por las del

patriotismo á que apela el Secretario de Hacienda, y que abunda en el ánimo de los magistrados de la Suprema Corte, estos se han creído obligados á señalar un peligro, como el de la paralización de la administración de Justicia, que no estaba en su mano evitar, y sí en la del Ejecutivo, que tiene el deber de pagar equitativamente á todos los empleados.

Sírvase vd., ciudadano Secretario, dar cuenta con esta comunicación al ciudadano Presidente de la República.

Libertad en la Constitución. México, 22 de Febrero de 1879. *Ignacio M. Altamirano*. C. Secretario de Justicia é Instrucción pública. Es copia. *Enrique Landa*.

ACTA DEL DIA 24 DE MAYO DE 1878 DEL PLENO SOBRE LA EXTRADICION.*

Asistieron los C.C. Presidente Vallarta. Mtros. Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazon, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vazquez, Guzmán, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

Aprobado lo anterior se dió cuenta de lo siguiente:

.....
.....

Continuó la discusión del amparo promovido por Fabriciano Barrera y socio contra su extradición del territorio de México al de los Estados Unidos. Concluida se procedió a la votación de la sentencia del Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas que les concede el amparo, y se reprobó por los votos de los C.C. Procurador General, Fiscal, Saldaña, Vazquez, Martínez de Castro, Alas, Ogazon, Montes y Presidente; votando en pró los C.C. Guzmán, Bautista, Blanco, Ramírez y Altamirano. El C. Mtro. Ramírez expuso como razones en que apoya su voto las siguientes que pidió se publicaran; y se acordó de conformidad. El C. Mtro. Bautista pidió que se publique la votación; y el C. Alas que está conforme en la publicación del acta y de la votación, pudiendo remitir cada Sr. Magistrado a la Sria. el fundamento de su voto.

El C. Mtro. Blanco indicó que presentaría una proposición relativa a este amparo en el acuerdo siguiente; y se acordó que se cite para este objeto a los C.C. Magistrados que se separaron antes de concluir este acuerdo.

Las razones expuestas por el C. Mtro. Ramírez son las siguientes:

Dos individuos originarios de México, y que según se dice, llevan más de cuatro años de residir en los Estados Unidos, han sido reclamados por las autoridades de Texas, acusándolos de haber cometido en aquél territorio extranjero un horrible asesinato; los presuntos reos han pedido amparo porque no estando comprendidos en las leyes de extradición, ni se les debe entregar a una autoridad extran-

jera ni se les puede mantener presos sin una violación escandalosa de sus garantías individuales.

Los acusados alegan en su favor la última parte del artículo 6o que, en nuestro tratado de extradición con los Estados Unidos, dice: "Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado a hacer la extradición de sus propios ciudadanos". Manifiestan igualmente que siendo incuestionable su origen mexicano no han podido perder su nacionalidad sino con arreglo a la Convención celebrada entre México y los Estados Unidos que declara: "Los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados Unidos y hayan residido sin interrupción en territorio de los Estados Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados Unidos y tratados como tales". De donde infieren los interesados que, para reclamarlos las autoridades de Texas, debieron haber probado su naturalización en los Estados Unidos y su residencia continua por cinco años; y no apoyándose en esas pruebas la reclamación, se encuentran en el pleno goce de sus derechos como tales ciudadanos mexicanos y en el caso pretenden amparo para sus garantías violadas.

Algunas autoridades de México no son favorables a los presuntos reos; y a las razones de éstos oponen: 1o. Que los quejosos deben probar su nacionalidad mexicana o bien que no son ciudadanos de los Estados Unidos, supuesto que contra de los mismos quejosos obra la declaración de un jefe mexicano que atestigüa que los reclamados llevan más de cuatro años de residir en los Estados Unidos; y 2o. que por la parte citada del Art. 6o. el gobierno mexicano está autorizado para entregar a sus propios ciudadanos cuando lo crea conveniente.

Tal es el estado de la cuestión sometida por la vía de amparo a la resolución de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que a mi toca expondré en breves palabras los fundamentos de mi voto.

Toca a las autoridades de Texas acompañar a su reclamación la prueba de que los presuntos reos son ciudadanos norteamericanos supuesto que bajo este concepto los consideran sometidos a su jurisdicción; estas pruebas no existen. Las demás que en pró y en contra obran en el expediente, no son bastantes ni son necesarias. Así es que la justicia de la

* A.G.S.C.J.N./ Libro: 94 Arch. Op. Cit. fojas 213-219. El amparo fue negado el 25 de mayo de 1878 por mayoría de votos. Vallarta apoyó la negativa. Véase *Cuestiones constitucionales. Votos* Op. Cit. Tomo I. pp. 1 a 35.

Unión tiene que partir de este hecho incontestable: *Los quejosos originarios de México no han perdido su nacionalidad y no se les puede considerar como extranjeros mientras no se les pruebe lo contrario con arreglo a la Convención de 10 de julio de 1868.*

Creo también que mientras estén vigentes nuestra Constitución federal y el tratado de extradición de 11 de diciembre de 1861, el Poder Ejecutivo no puede consentir en la extradición de ningún ciudadano mexicano.

Por el artículo 15 de la Constitución federal no pueden celebrarse tratados ni convenios en virtud de los que se alteren las garantías y derechos del hombre y del ciudadano. Por lo mismo si el Art. 6o, de la Convención entre México y los Estados Unidos fuera dudoso, jamás podría interpretarse en el sentido de que por ese mismo artículo quedaba autorizado el Ejecutivo Mexicano para entregar o nó a los ciudadanos mexicanos, según lo creyese conveniente. Esa facultad discrecional sería contraria a todas las garantías individuales y especialmente a las consignadas en los artículos 13 y 19, supuesto que el Ejecutivo y sus agentes podrían arbitrariamente someter a un ciudadano a una ley privativa, a un tribunal especial y detenerlo indefinidamente en una prisión.

El caso de extradición es un caso excepcional en el derecho de las Naciones y por lo mismo debe restringirse escrupulosamente a los términos de los tratados; en estos un gobierno no queda obligado sino hasta donde terminantemente aparece por la ley obligado. En la materia que nos ocupa la circunstancia de entregar a un ciudadano a una nación extranjera es de tal suerte delicada que puede ser causa de nulidad en la extradición aún después de consumada. Billot, dice: "El error es una causa de nulidad, cuando recae sobre ciertas cualidades personales que forman al individuo reclamando una garantía personal contraria a la extradición. Así, es una regla, en derecho convencional, que los nacionales no están sometidos a la extradición..... Supongamos que el Estado requerido autoriza la entrega del individuo reclamado, y que en seguida descubre que este individuo es uno de sus nacionales... El error, entonces, recae sobre las cualidades sustanciales del objeto del contrato: este es nulificable; y el Gobierno requerido tiene derecho para reclamar la restitución del individuo entregado".

Bluntschli, en su derecho internacional codificado formula su Art. 399 en estos términos: "Un Estado jamás está obligado a la extradición de sus nacionales ni a entregarlos al Estado en cuyo territorio han cometido un crimen".

El derecho positivo, que es el que consta en los tratados de extradición, está de acuerdo en sancionar este principio: "Los nacionales no están sujetos a la extradición". Tan notable conformidad nos autoriza a resolver que el gobierno mexicano carece de esa facultad que llama potestativa para entregar nuestros nacionales a los Estados Unidos.

No ignoro que algunos escritores desean que los nacionales se sometan a las leyes de la extradición; pero sus doctrinas no han pasado de opiniones particulares, ni menos se les considera como leyes; las razones en que se fundan podrán ser consideradas por los legisladores al celebrar un tratado; pero cuando en éste se ha partido de los principios comunes, no hay doctrina que se sobreponga a las cláusulas

obligatorias del convenio celebrado con los Estados Unidos, ni menos a la opinión de algunos escritores se deben sacrificar nuestras garantías individuales.

Las de los quejosos se encuentran atropelladas; se les ha puesto fuera de la ley y por lo mismo yo los amparo.

El C. *Martínez de Castro* dijo:

Que aunque la mayor parte de los Sres. Magistrados que habían tomado la palabra para examinar la petición de amparo de Dominguez y Barrera, se habían ocupado exclusivamente de discutir si era legal o no la extradición que de dichas dos personas ha solicitado el gobierno de los Estados Unidos del Norte; creía, con los Sres. Alas y Guzmán, que no es esa la cuestión que debe ventilarse ante esta Suprema Corte de Justicia, ya porque esto traería graves dificultades e inconvenientes; y ya principalmente porque la cuestión que únicamente se ha de resolver y la única también que han promovido los quejosos es la de si debe amparárseles, por no haberse pronunciado contra ellos ni auto motivado de prisión, dentro de los tres días siguientes al en que fueron arrestados, como previene el artículo 19 de la Constitución Federal, que establece como una garantía constitucional del hombre, el principio de que "Ninguna detención podrá exceder del termino de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión". Que si el tribunal tuviera que atenerse a la letra material del artículo citado sin duda debía otorgar el amparo como ha sostenido el Sr. Guzmán; pero que en ese concepto debía atenerse más bien al espíritu de esa disposición y al motivo porque se dictó, para interpretarla de modo que no resulten los gravísimos inconvenientes que se originarían de aplicar estrictamente su letra. ¿Y que es lo que se propuso el legislador en el artículo 19? Fue, en concepto del ciudadano Martínez de Castro, evitar las arbitrariedades que podían mantener en prisión indefinida a personas inocentes, tal vez víctimas de la calumnia de un enemigo o de la malevolencia de la autoridad aprehensora; pero que no es absolutamente creíble que los constituyentes quisieran dar una regla tan absoluta, que viniera a dar por resultado la impunidad de los mayores criminales en multitud de casos, que frecuentemente se repiten entre nosotros por la gran extensión que tiene el territorio mexicano y por la dificultad de comunicaciones que hay; pues en efecto, a cada paso se tienen que librar exhortos para la aprehensión de reos que se hayan a largas distancias de los jueces requirentes y que es de todo punto imposible que sean conducidos dentro de tres días a su presencia, para que en ese brevísimo plazo les tome sus declaraciones preparatorias y los declaren bien presos. Que esto mismo sucede con los criminales que la policía, o los particulares, aprehenden en flagrante delito en montañas o en desiertos que se hallan a gran distancia de las poblaciones en que residen los jueces que deben juzgarlos. Pues bien, agregó el ciudadano Martínez de Castro, en todos esos casos y en otros semejantes, habría necesidad de dejar impunes los delitos más atroces con escándalo y oprobio de nuestra sociedad, si el precepto constitucional se aplicara literalmente, y esto se puede evitar dándole una interpretación que no conduzca a ese absurdo, es decir, aplicando su espíritu y entendiendo el plazo de tres días en términos hábiles; o lo que es lo mismo, computándolos desde el mo-

mento en que hay posibilidad de dictar el auto de prisión. Que estas mismas ideas ha expuesto con motivo de otro recurso de amparo intentado por un reo aprehendido en Guadalajara en virtud de una requisitoria. Que aunque se ha dicho que se puede obviar a estos inconvenientes con que el juez requerido pronuncie el auto de prisión; que quedaba satisfecho el ciudadano Martínez de Castro con esa solución: en primer lugar, porque en su concepto un juez requerido no es más que mero ejecutor, sin jurisdicción expedita para tomar su preparatoria al acusado y declararlo bien preso; y, en segundo lugar, porque aún dando por fundada la susodicha opinión, subsistirán los inconvenientes indicados, cuando la aprehensión se ejecute por simples particulares en caso de delito *infraganti*, o por un simple agente de policía, o por una autoridad política que no ejerza jurisdicción. Que en virtud de lo expuesto, cree que el término de tres días para la declaración de bien preso, no debe comenzar a correr mientras haya imposibilidad de dictarse el auto de prisión. Que antes de ahora ha pulsado y discutido esa dificultad de la Suprema Corte, y para salir de ella adoptó la idea de que el mandato de aprehensión contenido en el exhorto, debe reputarse como un verdadero auto motivado de prisión. (Lozano, p. 255, de su tratado de los Derechos del Hombre). Pero esto salvos los respetos que merecen los Sres. Magistrados que así opinaron, no parecía al ciudadano Martínez de Castro muy conforme a los buenos principios, porque conforme a estos son muy distintos los requisitos de una simple detención y los de una formal prisión y se diferencian también mucho los efectos de los autos en que esas dos providencias se dictan. Por último, agregó el C. Martínez de Castro, aplicando sus razonamientos al presente caso, que el Juez a cuya disposición están Dominguez y su compañero, debe reputarse como si fuera un Juez requerido; que por lo mismo no ha podido dictar el auto de prisión; que aún sin esa circunstancia no habría podido hacerlo por las cuestiones que han suscitado sobre si son o no mexicanos los inculpados y sobre cual es la autoridad que puede o debe hacer la extradición. Así es que hasta que se resuelva definitivamente, no puede correr el término para declarar bien presos a Dominguez y socio; y por consiguiente hay mérito sobrado para denegar, como denegaba con su voto, el amparo cuya concesión acaso complicaría más las negociaciones pendientes entre el Ejecutivo de México y el de la República de Norte América.

El C. Magistrado *Bautista* dijo: Que se considera muy pequeño para ilustrar a los dignos Magistrados de la Corte y solo hace uso de la palabra para fundar su voto, seguro, como lo está, de que sus compañeros no cambiarán de opinión, porque ha notado que en este grave negocio se desconocen los argumentos concluyentes de la verdad y hasta se ocurre a verdaderos sofismas para sostener principios contrarios a los que antes se habían establecido.

Los presentes reos Dominguez y Barrera pidieron amparo, por violación de la garantía consignada en el Art. 19 de la Constitución, por haberseles aprehendido por un Juez de la República sin haberse dictado, en muchos días, el auto motivado de prisión; como todo esto consta plenamente probado en el expediente, el Juez de Distrito de Matamoros

los amparó, y la Corte debe confirmar ese amparo, porque a negarlo, solo concurre la circunstancia de que se trata de un negocio de extradición y se dice que en los negocios de extradición no pueden aplicarse las garantías constitucionales; pero nótese que el expediente de extradición no está completo, el juez descuidó el llenarlo debidamente, incurriendo en responsabilidad, según lo ha dicho el Sr. Presidente de la Corte y por lo mismo, no debiendo considerarse el punto relativo a la extradición, queda sólo un juicio de amparo sencillo y clave por violación del Art. 19 Constitucional. Que en los negocios de extradición no puedan aplicarse las garantías constitucionales, este es un absurdo manifiesto, porque la Constitución está sobre todo y aún los tratados, si nó se conforman a su expreso tenor, no pueden, no deben subsistir, conforme al espíritu y letra del Art. 15 de la misma Constitución, especialmente cuando ataquen las garantías consignadas al hombre en este Código. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia del Juez de Distrito, amparando a los quejosos.

La Suprema Corte juzgó de otro modo por una mayoría de sus miembros y el C. Magistrado Blanco ha formulado una segunda proposición para que se ampare a los quejosos contra el acto del Ejecutivo de la Unión, que por medio de las Srias. de Guerra y Relaciones, los mandó entregar a las autoridades americanas.

Aunque el fin de esta proposición es el mismo del amparo, es decir, el de que los reos no se entreguen a la justicia americana, es preciso convenir en que legalmente hablando, son negocios diversos, pues que allí se trataba de un amparo por violación de la garantía consignada en el Art. 19, y hoy se pretende ampararlos contra un acto del Ejecutivo que los manda entregar al Gobierno de los Estados Unidos para que se les juzgue y castigue por sus autoridades.

En el caso, se trata de unos mexicanos que lo son por nacimiento, porque han residido en México; porque en este país tienen sus bienes; y porque hasta la aprehensión se verificó en territorio mexicano, y sólo un jefe militar dice: que han perdido su calidad de ciudadanos mexicanos porque se expatriaron y residieron más de cuatro años en Texas; pero ni merece fé el simple dicho de un jefe militar que así lo asegura; sino que para despojar a un hombre de su nacionalidad se necesitan pruebas plenisimas y concluyentes, y en consecuencia Dominguez y Barrera, según las constancias de autos, son mexicanos. Entonces el Ejecutivo de la Unión carece de competencia para entregarlos a los Estados Unidos, porque el tratado de extradición, celebrado por México con esta Nación, dice expresamente que las altas partes contratantes no tendrán obligación de entregar a sus nacionales; luego el Presidente de la República no tiene obligación, respecto de los Estados Unidos, de entregar a los mexicanos; luego tampoco tiene derecho, respecto de los reos, para entregarlos contra su voluntad, atentando de este modo a la libertad y a la vida de los ciudadanos mexicanos; luego si no tiene derecho de entregarlos, ellos están en perfecta obligación de resistir ese ataque, y lo hacen por el medio más suave y legal de que pueden valerse: el juicio de amparo. Se alega que pueden hacerlo por cierta facultad potestativa (que se inventa en este caso) y se cree que se

deduce del mismo tratado. Ni la Constitución en su Art. 85, ni el tratado celebrado con los Estados Unidos, dá al Ejecutivo semejante facultad, y antes bien se le dice en ese tratado que no tiene obligación de entregar a sus nacionales. Luego esa facultad no existe ni se puede admitir menos todavía cuando ataca directamente los derechos de un tercero.

Pero se añade que si la Corte aprobara la proposición del C. Blanco, amparándolos, entonces era lo mismo que decir que el tratado es malo, anticonstitucional, y que por lo mismo no debe subsistir. Este sofisma no merece la pena de la refutación, porque la Corte, amparando, diría lo mismo que dice el tratado, es decir, que no hay obligación de entregar a los ciudadanos mexicanos, y esto dista inmensamente de declarar que el tratado es malo y no debe cumplirse.

Como último recurso en la discusión y no pudiendo la mayoría de los Magistrados tergiversar la verdad de los hechos y torcer el derecho, apelan al fantasma de la superioridad del Norte respecto de nosotros y a la necesidad en que está el gobierno de México de halagar al de los Estados Unidos y darle cuanto pida, para no descomponer nuestras relaciones con esa Nación que de un golpe nos puede absorber. Señores es indigno y hasta triste el papel que desempeña un gobierno entregando a sus nacionales por miedo, cuando no hay una obligación y sobre todo, si el Ejecutivo quiere hacer aquello a que México no está obligado por el tratado, que lo haga en buena hora disponiendo de lo que puede disponer, pero respetando siempre la libertad y la vida del hombre, cuyos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Por último, se dice que la moral de las naciones se resiente dejando libres a esos reos, por la impunidad de sus delitos, supuesto que México no los puede juzgar ni castigar por delitos cometidos fuera de su territorio, ni tampoco los Estados Unidos, en el caso de no entregarse a sus autoridades. Considérese que todavía no se sabe, de un modo legal, si se han cometido tales delitos y por quién, una vez que se confiesa que el expediente de extradición no está cabal; más suponiendo que lo estuviera, esa impunidad que tanto asusta a ciertos Magistrados, está aceptada y consentida por las partes contratantes desde el momento que pactaron que ninguna de las dos Naciones tenía obligación de entregar a sus nacionales; fuera de que, como se ha dicho muy bien, pueden según el Código, juzgarse y castigarse en México los delitos cometidos en país extranjero.

El que habla no pertenece a la escuela de esos hombres astudizados que se detienen en el cumplimiento de sus deberes y de nuestros preceptos constitucionales por razones de conveniencia o de moralidad, porque cree que nuestra Carta fundamental está sobre todo, y que sólo el respeto a sus preceptos y el exacto cumplimiento de sus prevenciones, salvará la suerte y la nacionalidad de México, como lo ha salvado mil veces; y sobre todo, entre la Constitución y sus garantías y las razones de conveniencia, me decido por las primeras, y nunca desempeñare el triste papel de entregar a los mexicanos para que los juzgue un país extranjero, cuando no hay obligación de hacerlo, ajando de este modo el decoro y la dignidad nacional. En consecuencia votaré por la propo-

sición del C. Blanco.

El C. *Vazquez* dijo: Creo que la cuestión debe verse como propuso otro Sr. Magistado: ¿Pendiente la formación o conclusión de un proceso de extradición, cabe el recurso de amparo por la detención de un hombre? Creo que no, porque el término de detención de que habla la Carta fundamental sólo se refiere a los habitantes de la República que delinquen dentro del territorio de la misma y son juzgados conforme a sus leyes y no pueden invocarse para los que cometen delitos en otro país; porque respecto de estos delinquentes, la Suprema Ley de la Unión es el tratado de extradición, y porque el infringir o no cumplir un tratado de extradición podrá ser materia de acusación, *casus belli*; pero difícilmente podrá ser materia de amparo.

La Constitución de la República pudo y debió servir para aceptar o no las cláusulas de un tratado; pero firmado éste y ratificado por el Congreso, es una ley perfectamente obligatoria entre las partes contratantes, sin que pueda excusarse de su cumplimiento alguno de ellos, porque ataca las leyes locales.

Nótese que digo un hombre, pues que la ciudadanía de los que piden amparo es dudosa.

El C. *Guzmán* dijo: Aunque es muy tarde y la discusión ha ocupado ya tres audiencias, me creo en el deber de expresar cómo entiendo la cuestión de que se trata y los fundamentos del voto que tengo obligación de dar. Domínguez y Barrera ocurrieron al Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, residente en el puerto de Matamoros, solicitando que se les amparase porque hacía más de tres días, cosa de treinta, que habían sido detenidos en la cárcel pública; que no se había dictado contra ellos el auto motivado de prisión; y que con esa omisión se había violado en sus personas, la garantía consignada en el Art. 19 de la Constitución federal que dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con el auto motivado de prisión y los demás requisitos que establece la ley". El Juez de Distrito sustentó el recurso conforme a la ley de la materia, y como quedó comprobada de un modo claro la violación de la garantía consignada en el Art. 19 Constitucional decretó el amparo y remitió los autos a esta Corte Suprema para su revisión.

Aquí se ha hecho relación de las constancias del expediente y como en ellas se hace referencia que Domínguez y Barrera cometieron el crimen de asesinato en territorio de los Estados Unidos; que se refugiaron después en el de nuestra República, donde fueron detenidos por autoridad mexicana; que la autoridad americana pidió la extradición, fundándose en que los presuntos reos eran ciudadanos de aquella Nación, y que conforme al tratado vigente entre los dos países era llana la entrega de los referidos Domínguez y Barrera; la discusión luminosísima que se ha empeñado entre los Sres. Ministros, más bien ha versado sobre si ha debido y debe hacerse la extradición conforme al referido tratado, que sobre el punto del amparo solicitado y concedido por el Juez de Distrito.

Yo creo que por ahora no es competente esta Corte Suprema para conocer el punto sobre extradición, porque sobre el particular nada se ha pedido en forma en la vía de

amparo, en el expediente que se tiene a la vista. Votaré, pues, únicamente, porque se confirme la sentencia del Juez de Matamoros que ampara y protege a Domínguez y Barrera por violación del Art. 19 de la Constitución.

El C. *Fiscal* dijo: voto contra el amparo de los reos Dominguez y Barrera porque creo que no han sido violadas en ellos las garantías que pretenden fundar en los artículos 19 y 20 de la Constitución. Estos artículos determinan los procedimientos y establecen los requisitos y fórmulas tutelares a que deben sujetarse los jueces y tribunales en la sustanciación de los juicios criminales en el orden común; pero no pueden servir de norma para la práctica de las especiales diligencias que en el orden administrativo e internacional, han de proveer eficazmente al aseguramiento de los reos y esclarecer los hechos en que deberá fundarse el otorgamiento, denegación de la extradición de los criminales, fugitivos de la justicia en país extranjero que han venido a buscar asilo en el territorio mexicano y han sido ya reclamados por la Nación vecina, en virtud de los tratados de extradición celebrados con ella en diciembre de 1861.

Como estos reos delinquieron en los Estados Unidos y no en México, nuestros jueces, que no pueden juzgarlos, tampoco pueden declararlos bien presos, páscese o no el plazo fijado por la Constitución, ni ejercer sobre ellos ningún acto jurisdiccional que importe competencia para castigar el crimen cometido: porque en tal caso podrían y deberían continuar en la sustanciación del juicio hasta la sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria; y esto sería absurdo.

El *Procurador General* apoya su voto negativo en lo siguiente: los quejosos fundan el amparo que solicitan en la violación de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. En su concepto no se ha violado el Art. 16, porque el Ejecutivo es autoridad competente para dirigir las negociaciones diplomáticas y de este carácter son indisputablemente las referentes a la extradición, según se deduce de la naturaleza de ésta y del tratado celebrado con los Estados Unidos del Norte el 23 de Mayo de 1862* en sus artículos 1o. y 4o. que requieren, para la entrega de los criminales, la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y que se verifique la extradición sólo por orden del Ejecutivo, o por autoridades debidamente autorizadas por él.

Tampoco se han violado los artículos 19 y 20, porque el auto motivado de prisión que debe dictarse dentro de los tres días a que se refiere el 19, y las garantías que concede el 20, se refieren al procedimiento del juicio criminal; y mal pueden extenderse al establecido para la extradición que es puramente diplomático y debe regirse por aquel tratado. Aquel procedimiento correspondería al Poder Judicial si tratara de conocerse en un juicio criminal, y se violarían aquellos artículos si no los observara en el procedimiento; pero el diplomático establecido por el mismo tratado es exclusivo del Ejecutivo y no puede violar en él los expresados artículos constitucionales, porque ni la extradición es un juicio criminal, ni tampoco hay delito que perseguir en la República contra los quejosos, que no han violado nuestras

leyes sino las de los Estados Unidos del Norte. Los jueces de México no pueden conocer sino de los delitos que se cometen en su territorio, y son notoriamente incompetentes para hacerlo en los que se verifican en territorio extranjero; si no es en los casos rarísimos a que se refiere el Código Penal en su Art. 186, presentándose parte legítima a promover el juicio cuando el ofendido es extranjero. Pero será en efecto muy raro que aquél o su familia abandonen el lugar en donde con mayor facilidad pueden encontrarse todas las pruebas del hecho criminal, para presentarse en otro perteneciente a país extranjero a entablar su demanda criminal, sobre todo cuando no es creíble que atropellen las negociaciones diplomáticas de su gobierno dirigidas a obtener la extradición de los criminales con el fin de someterlos al poder judicial de su país.

Los magistrados que sostienen el amparo hacen mucho mérito de la parte del tratado en que se acordó que ninguna de las partes contratantes quedaba obligada por sus estipulaciones a hacer la extradición de sus propios ciudadanos. El Procurador General cree que, quedando, como quedan por la anterior cláusula, enteramente libres las altas partes contratantes para conceder o negar la extradición recíproca de sus ciudadanos en los casos que así conviniere a sus respectivos intereses nacionales, no existe duda alguna en que pueden acordarla voluntariamente en los casos indicados, sin que esto afecte a la cuestión de amparo, sino a la de extradición que es puramente diplomática y de la exclusiva competencia del Ejecutivo.

La resolución definitiva sobre la extradición de los quejosos aún no se ha dictado por el gobierno. Pero cuando la conceda o la niegue, las personas que se consideren agraviadas individualmente con su resolución, porque entiendan que ella ofenda algún derecho que les corresponda por el mismo tratado, podrán en tal caso promover su respectiva acción civil o criminal ante los Tribunales de la Federación, conforme a la fracción 6a. del artículo 97 de la Constitución; pero jamás por la vía de amparo, pues no se violaría en semejante caso ninguna garantía constitucional, sino un derecho nacido del tratado sobre el que tendrá que fallar la jurisdicción común de los tribunales federales, y no la especial de los juicios de amparo.

Hay, pues, que distinguir entre los derechos de una Nación, que pide a otra el cumplimiento de un tratado por medio de sus respectivos gobiernos, y los derechos individuales que puedan resultar de las mismas estipulaciones del tratado en favor de algunas personas. En el primer caso, no puede mezclarse el Poder Judicial en las decisiones de los gobiernos respectivos; en el segundo, como que se trata de individuos, debe tener la intervención legítima que le conceden las leyes.

Estas mismas ideas fueron sostenidas en el año de 1799 por Mr. Marshal, con motivo de la extradición hecha por el gobierno americano del súbdito inglés Tomas Nash, en su brillante discurso que pronunció en la Cámara de Representantes, sosteniendo la conducta observada por el Ejecutivo de la Unión, pues, entre otras muchas razones que emitió, se encuentra la de que, cuando se pide por una Nación el cumplimiento de un tratado a otra, nada tiene que

* El tratado de extradición era de 11 de diciembre de 1861.

hacer el Poder Judicial en el asunto, los interesados son dos naciones, y ninguna comparece como litigante ante los tribunales de la otra, ni hay autoridad competente para resolver acerca de tal petición.

Por último, estos mismos principios fueron reconocidos y desarrollados sabiamente por los ilustrados miembros de la comisión del proyecto de la Carta fundamental con motivo de la frac. 8a. Art. 99 de aquel proyecto hoy la 6a. del Art. 97 de la Constitución, como puede verse en los discursos de los Sres. Arriaga, Ocampo, Guzmán y Mata, en las sesiones del 27 de octubre y 25 de noviembre de 1856, en donde se vé también el notable discurso de uno de los magistrados de esta Corte, entonces Diputado a dicho Congreso, en el que sostuvo que la intervención judicial en la diplomacia seria en extremo perjudicial, ahora se tratase de reclamaciones de Nación a Nación, o ya de derechos individuales que emanasen de los tratados. (Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 2o. págs. 487 a 496 y 590).

Se ha traído aquí a colación el art. 15 de la Carta fundamental, que prohíbe celebrar tratados en virtud de los cuales se alterasen los derechos que ella reconoce al hombre y al ciudadano; pero como no se ha demostrado que la

extradición que nos ocupa viola semejantes derechos, y, al contrario, según se ha visto anteriormente, es un acto puramente diplomático ejercido a petición de una Nación a otra, no han podido violarse en él las garantías de los Arts. 16, 19 y 20, y es claro, por consiguiente, que el 15 no puede tener en el caso una aplicación plausible.

Si fuera cierto que el tratado de extradición había violado alguna garantía constitucional, sería no sólo curioso, sino oportuno y necesario entrar en el exámen de esta grave cuestión. En el conflicto de dos leyes supremas, la Constitución y un tratado, ¿a cual de ellas deberá estarse? ¿a la primera que es la ley fundamental de la Nación, o al segundo que es también no sólo la ley Suprema de la misma Nación, sino de la otra que estipuló con ella? el Procurador General no hace más que indicarla, para que se vea la suma gravedad de ella, absteniéndose de analizarla, por ahora, porque en su concepto no existe ningún conflicto en el caso que nos ocupa.

I. L. VALLARTA.

[Rúbrica]

LA CORTE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO INVESTIGUE LA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS EN VERACRUZ*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Esta Corte Suprema de Justicia ha tenido á bien aprobar el siguiente pedimento fiscal.

Señor:

Hace algunos dias que circulan en esta capital los rumores más siniestros acerca de los acontecimientos que han tenido lugar en la ciudad de Veracruz con motivo de la conspiracion, verdadera ó supuesta, de algunos comerciantes y militares de aquella plaza, de acuerdo con la tripulacion del vapor "Libertad." Algunos de esos rumores, que son sin duda los que han tomado menos consistencia, comentan aquellos desgraciados sucesos y su resultado final en la noche del 24 al 25 del mes próximo pasado, como actos de una enérgica pero justa y ejemplar represion de una intentona revolucionaria puesta por obra, aunque no consumada y ménos coronada por el éxito; pero otros comentarios, que se hacen ya en alta voz, en todos los lugares públicos de esta ciudad y en los términos más enérgicos, proclaman aquellos hechos como escandalosamente atentatorios á las libertades públicas y á las garantías individuales, que ni están suspensas constitucionalmente, ni puede en tiempo y manera alguna suspenderse, por ser concernientes á la vida del hombre, que nuestra Constitucion consagra como inviolable: en dos palabras, esos comentarios denuncian como *asesinatos militares* en masa las ejecuciones de nueve ó más ciudadanos, sin formacion de causa, la noche del 24 al 25 de Junio, en el cuartel de las tropas federales de aquella ciudad. Tambien la prensa de esta capital denuncia esas ejecuciones sangrientas, y aun se citan por sus nombres algunas personas escapadas de ellas y venidas á esta ciudad, donde refieren los hechos que ellas han presenciado.

Tal vez todos ó la mayor parte de los señores magistrados se han apercebido ya de estos acontecimientos, de los comentarios que de ellos se hacen públicamente, y de las

alarmas que han producido, tanto en aquella como en esta poblacion. En concepto del fiscal que suscribe, la Suprema Corte de Justicia de la Nacion no debiera quedar impasible á la presencia y casi á la vista de sucesos, que si por ahora no pueden calificarse exacta y debidamente, porque ni se conocen con certidumbre ni con sus importantes detalles, sí dan suficientes motivos para que sean mandados esclarecer por las vías judiciales, á fin de que la justicia pública pueda calificarlos en su verdadero carácter, y designar quiénes sean los responsables de aquellos hechos, sea que importen solamente una represion militar rigurosa, ó sea que entrañen algunas faltas ó delitos que debian ser castigados merecidamente.

Toca al Supremo Poder Judicial de la federacion, á quien la Constitucion y leyes generales del país encomiendan de una manera más especial la salvaguardia de las libertades públicas, de las instituciones políticas y de las garantías individuales, tomar sobre los referidos acontecimientos el elevado puesto que le corresponde, y observar desde él si hay ó no motivos suficientes para intervenir autoritativamente en defensa de los fueros de la justicia y del cumplimiento de esa misma Constitucion que le ha confiado su incolumidad, y que todos los magistrados de este Supremo Tribunal hemos protestado cumplir y hacer cumplir, por los medios que ella tambien ha puesto á nuestro alcance.

Por estas consideraciones brevemente apuntadas, el fiscal que suscribe, cumpliendo con el deber que le impone su oficio para promover cuanto considere conveniente á la recta administracion de justicia, y cuanto por cualquier capítulo afecte á la causa pública en este ramo, pide á la Suprema Corte de Justicia de la nacion, se sirva aprobar y ejecutar en seguida las siguientes proposiciones:

1a. El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nacion ordena al juez de Distrito del Estado de Veracruz, que instruya una averiguacion sumaria acerca de los hechos perpetrados en los dias del 23 al 25 de Junio próximo pasado, y que dieron por resultado las ejecuciones de los CC. Dr. Ramon Albert Hernandez, Francisco Cueto, Luis G. Alva, Lorenzo Portilla y otros individuos que se hallaban presos en el cuartel de las tropas federales de aquella ciudad.

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VI; No. 4; viernes 4 de julio de 1879; s. Sección; págs. 14-15.

2a. Concluida que sea dicha informacion y sin perjui-
cio de avocarse desde luego el conocimiento de los negocios
que sean de su competencia en este caso, el juez de Distrito
la remitirá original á la Suprema Corte para providenciar en
su vista lo que corresponda.

México, Julio 1o. de 1879.- *José Eligio Muñoz*.- (Una
rúbrica.) Fiscal.

México, Julio 1o. de 1879.- Se aprueban las dos propo-
siciones: comuníquense por telégrafo al juez, y por correo el
pedimento anterior íntegro.- Rúbrica del ciudadano minis-
tro menos antiguo.- *Enrique Landa*, secretario.- (Una rúbri-
ca.)

Telégrama.- México, Julio 1o. de 1879.- Ciudadano
juez de Distrito.- Veracruz.- El presidente de la República,
contestando á la nota de esta Corte en la que se insertó el
telégrama de vd. en que participa que el gobernador del
Estado de Veracruz no queria abrir la comunicacion que ese
juzgado le pasó para que consignara á los reos del vapor
"Libertad" al juez competente, y el acuerdo de dicha Corte
excitando al gobierno para que sin pérdida de momento
dictara las órdenes convenientes á fin de evitar catástrofes,
reproduce la respuesta que dió á la comunicacion anterior,
y cuya respuesta ya se extracta á vd. en diverso telégrama de
esta misma fecha, en cumplimiento del acuerdo relativo de
hoy de este Supremo Tribunal que así lo previene.- *Enrique
Landa*.

Telégrama.- México, Julio 1o. de 1879. Ciudadano juez
de Distrito.- Veracruz.- El presidente de la República, con-
testando ayer á la comunicacion de esta Corte en que tras-
cribió el telégrama de vd. dirigido á esta secretaria
manifestándole el requerimiento que ese juzgado hizo al
gobernador de ese Estado y al comandante militar de ese
puerto para que fueran consignados á la autoridad compe-
tente los tripulantes del vapor "Libertad," manifiesta: que ya
se libran las órdenes correspondientes para que las autori-
dades de Veracruz normen sus procedimientos sujetándose
estrictamente á la ley, en el caso á que se refiere el juez de
Distrito.

Y dada cuenta de esa resolucio del Ejecutivo á dicha
Corte, ésta con fecha de hoy acordó: A su expediente, y
dígase al juez de Distrito de Veracruz por telégrafo, como lo
verifico.- *Enrique Landa*.

Telégrama.- México, Julio 1o. de 1879.- Ciudadano
juez de Distrito de Veracruz.- En contestacion á su telégra-
ma de ayer, comunicando que ha entablado competencia
para conocer de la causa de los tripulantes del vapor "Liber-
tad," esta Corte acordó que se diga á vd. que ya se le hacen
conocer las órdenes del Ejecutivo para que las autoridades
del Estado cumplan con la ley que comunique vd. por telé-
grafo lo que ocurra, y que obre vd. en todo conforme á
derecho y con toda energía.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.-
Enrique Landa.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.*

SECCION PRIMERA.

Con fecha de ayer se trascribió á la secretaría de
guerra, para que determine lo que corresponda, la comuni-
cacion de esa Corte Suprema en que insertan los telégramas
del juez de Distrito de Veracruz en que dice este funcionario
que el gobernador no contesta los oficios que le han sido
dirigidos: que el comandante militar no contesta si los reos
del vapor "Libertad" le han sido consignados y si acepta la
competencia iniciada por el mismo juez de Distrito; y el
recibido á las 7 y 45 minutos de la noche de ayer, relativo á
que el comandante principal de marina dice que aun no le
han sido consignados los inculpados del referido vapor "Li-
bertad."

Y la misma secretaría de guerra hoy ha contestado lo
transcrito con lo que dice á la letra:

"Dada cuenta....etc."

Y por acuerdo del Presidente lo transcribo á esa Corte
Suprema para su inteligencia y como resultado de su ya
citada.

Libertad en la Constitucion. Mexico, Julio 3 de 1879.-
P. Tagle.- Al magistrado en turno de la Suprema Corte.-
Presente.

Ministerio de justicia é instruccion pública.- Seccion
1a.

Ya se transcribe á la Suprema Corte, como resultado de
su oficio relativo, la comunicacion de vd. de esta fecha en que
transcribe las órdenes dictadas por esa secretaría para que los
reos del vapor "Libertad" sean juzgados conforme á la ley, y
manifiesta el estado que guarda la averiguacion respectiva.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 3 de 1879.-
P. Tagle.- Al secretario de guerra.- Presente.

República Mexicana.- Suprema Corte de Justicia de
los Estados-Unidos Mexicanos.- Tribunal pleno.

Esta Corte Suprema de Justicia ha tenido á bien apro-
bar las siguientes proposiciones fiscales:

"Dígase al Ejecutivo que esta Corte Suprema tiene
datos fidedignos para creer que el juzgado de Distrito de
Veracruz, á consecuencia de los últimos sucesos habidos en
aquel puerto, no tiene las garantías necesarias para ejercer
sus funciones, y que habiéndole ordenado esta misma Corte
que levantara una averiguacion sumaria sobre esos sucesos,
cree conveniente excitar al Ejecutivo á fin de que dicte las
órdenes conducentes para que el referido juzgado tenga la
libertad que necesita para cumplir con sus deberes. 2a. En
virtud de lo expuesto en el art. 17 de la Constitucion federal
que previene: que los tribunales estén siempre expeditos
para administrar justicia, y en el art. 11 de la ley de 3 de
Noviembre de 1870, dése conocimiento de los hechos ocu-
rridos en Veracruz al Gran Jurado nacional para que proce-

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VI; No. 9; viernes 11 de julio de 1879; Sección:
"Oficial"; pág. 33.

da á lo que haya lugar en justicia contra el ciudadano gobernador constitucional de aquel Estado.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes en cumplimiento de lo mandado.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 2 de 1879.- *E. Montes*.- Ciudadano secretario de justicia.

Ministerio de justicia é instruccion pública.- Seccion 1a.- Dí cuenta con la nota de esa Corte Suprema de fecha 2 del corriente, en que viene inserta la proposicion fiscal aprobada por la misma, en virtud de la que se acordó que, teniendo ese Supremo Tribunal datos fidedignos para creer que el juzgado de Distrito de Veracruz por los acontecimientos que han pasado en aquel puerto, no tiene las garantías necesarias para llenar debidamente sus funciones, y cumplir las órdenes de levantar una averiguacion sumaria de los sucesos, ha creído conveniente dirigir una excitativa al Ejecutivo á fin de que dicte las órdenes conducentes para que el juzgado tenga la libertad que necesita para ejercer sus funciones.

Y el Presidente de la República se ha servido acordar se diga en contestacion á esa Suprema Corte: que ha debido manifestar los datos fidedignos á que se refiere y precisar las personas que amenazan privar de sus garantías al juez de Distrito, á fin de dictar las órdenes eficaces que repriman y castiguen abusos, á que de un modo tan general se contrae la Corte; que aunque esa Corte Suprema no está autorizada, en concepto del Ejecutivo, para dirigirle excitativas como la que contiene la primera proposicion fiscal aprobada que se le comunica, la ha tomado en consideracion, atendiendo solo á los sentimientos humanitarios con que ha sido inspirada, y desde luego ha ordenado la separacion del comandante ciudadano coronel M. Cuesta, á quien sustituirá el general I. Peza.

Lo que comunico á esa Corte Suprema en contestacion de su ya citada nota.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 3 de 1879.- *P. Tagle*.- Ciudadano ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.- Presente.

Son copias. México, Julio 4 de 1879.- *J. N. García*. oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Telégrafo del comercio.- Antigua Empresa de Veracruz.- Oficina de México.- Puente del Espíritu Santo núm. 6. Recibido de Veracruz el 4 de Julio de 1879 á las 11 y 58 minutos de la mañana.

Al secretario de gobernacion:

Las diversas manifestaciones que varios periódicos de esa capital han hecho sobre los acontecimientos políticos de esta plaza, así como las apreciaciones que en la prensa se han fundado tan solo en informes y noticias parciales y apasionadas, se rectificarán y destruirán cuando el esclarecimiento de los hechos y el expediente respectivo restablezcan la verdad. Pero no debe este gobierno de mi cargo, dejar pasar desapercibidas las especies oficiales que contienen los diversos telégramas que el ciudadano juez de distrito en ejercicio, ha

comunicado á la Suprema Corte de Justicia.

Es falso que me haya resistido á abrir ninguna comunicacion de dicho ciudadano juez.

Tan solo he dejado de contestar prevenciones suyas en las que, como gobernador, me suponía intervencion en buques de guerra nacionales. Carece de todo fundamento la especie ó creencia de que el juzgado de Distrito en este puerto, y su personal, en todos sus procedimientos, haya dejado de tener las garantías y la libertad mas absolutas. Ruego á vd. lo eleve á conocimiento del ciudadano Presidente de la República para que si lo estima de justicia, se comunique á la Suprema Corte de la Nacion.- *Luis Mier y Teran*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.- México, Julio 4 de 1879.- Telégrama á Veracruz.- Ciudadano gobernador del Estado: recibido su telégrama de hoy desvaneciendo algunas especies vertidas por el juez de Distrito de ese Estado, sobre los sucesos ocurridos en ese puerto el mes próximo pasado.

Ya se transcribe dicho mensaje á la Suprema Corte para su conocimiento.- *Pankhurst*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.- Seccion 2a.- El gobernador del Estado de Veracruz en telégrama de hoy dice á esta Secretaría lo que sigue:

"Las diversas manifestaciones, etc."

Lo que por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de transcribir á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 4 de 1879.- *Pankhurst*.- Al ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos.

Son copias. México, Julio 4 de 1879.- *E. Escudero*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA *

SECCION PRIMERA.

República Mexicana.- Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos.- Tribunal pleno.

Con esta fecha el juez de Distrito de Veracruz ha dirigido á esta Corte Suprema, un telégrama que con el acuerdo que le recayó dice á la letra:

Ciudadano secretario de la Suprema Corte:

Dispuse ayer que cuatro médicos procedieran á exhumar cadáveres de fusilados en el cuartel del 23: comuniqué resolucion á juez del registro civil, para que librase órdenes correspondientes á guardian de cementerio. Médicos fueron á cumplir su encargo á las cuatro de la tarde: se les opusieron dificultades por guardian y tuvieron que retirarse por lo avanzado de la hora. Dispuse se verificara exhumacion hoy á las cuatro de la mañana, y como la orden de registro civil

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VI; No. 10; sábado 12 de julio de 1879; Sección: "Oficial"; pág. 37.

no comprendía á los cadáveres de Caro y Rubalcaba, pedíle que los incluyese en la órden para guardian.

A las 11 de la noche contestóme, trascribiendo oficio del gobernador del Estado prohibiendo exhumacion, so pretexto de ser peligrosa á la salubridad pública, y que iba á consultar junta de sanidad.

Se entorpece é impide obrar á este juzgado dentro de su propia órbita. Parece tratarse de que trascurren dias y sea ineficaz reconocimiento de los cadáveres. No tengo medios para hacer cumplir mis disposiciones. Sírvase dar cuenta.- *R. de Zayas Enriquez.*

México, Julio 4 de 1879.- Trascríbase al Ejecutivo de la Union por conducto de la Secretaría de justicia, á fin de que en cumplimiento de lo prevenido en la fraccion 13 del art. 85 de la Constitucion, se sirva facilitar al juez de Distrito de Veracruz, el auxilio que necesita para el ejercicio expedito de sus funciones en este caso.- Rúbrica del ministro ménos antiguo.- *Landa*, secretario.

Lo que comunico á vd. en cumplimiento de lo mandado, para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 4 de 1879.- *E. Montes.*- Una rúbrica.- Al secretario de Estado y del despacho de justicia.- Presente.

Ministerio de justicia é instruccion pública.- Sección 1a.- Dada cuenta con la comunicacion de esa Corte Suprema, en que inserta el telégrama del juez de Distrito de Veracruz, relativo á las órdenes que dictó para que cuatro médicos procedieran á la exhumacion de los cadáveres de los individuos fusilados en el cuartel del 23; á las comunicaciones dirigidas al juez del registro civil, para que dicte sus órdenes al guardian del Cementerio á fin de que permitiera la operacion; á las dificultades que se opusieron para que se verificara la operacion; suspension de ésta; nueva órden para que se practicara á las cuatro de la tarde del día 3, incluyéndose los cadáveres de Caro y Rubalcaba; prohibicion del gobierno del Estado para que se verificase la exhumacion, por ser en su concepto peligrosa para la salubridad pública: todo lo que en concepto del predicho juez entorpece las operaciones del juzgado; trascribiendo ademas el acuerdo de la Corte á fin de que el Ejecutivo preste el auxilio que pueda necesitar el juez de Distrito, para el expedito ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República se ha servido ordenar que por telégrafo se dicten las órdenes correspondientes al comandante militar de Veracruz, á fin de que facilite al juez de Distrito el auxilio necesario para la ejecucion de la diligencia de exhumacion decretada, y dicte las medidas necesarias para que no se perturbe la tranquilidad pública con motivo de esa diligencia.

Y cumpliendo con lo mandado por el Presidente de la República, ya se han dictado las órdenes telegráficas.

Lo que digo á esa Corte Suprema para su inteligencia y contestando suya citada comunicacion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1879.- *P. Tagle.*- Al ministro en turno de la Suprema Corte.- Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.- Seccion 1a.

A la comunicacion de 4 de Julio dirigida por la Suprema Corte en que dice al Ejecutivo por conducto de esta secretaria que en cumplimiento del artículo 85, fraccion 13 de la Constitucion, dicte sus órdenes para que se preste al juez de Distrito de Veracruz el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, en el caso á que se refiere, que es el de la diligencia de exhumacion de los cadáveres de los individuos fusilados en el cuartel del 23 mandada por dicho juez; el Presidente de la República se ha servido acordar que se dicten por el telégrafo las órdenes correspondientes al comandante militar para que facilite al juez de Distrito de Veracruz los auxilios necesarios para la ejecucion de la diligencia de exhumacion decretada, y para que tome las medidas conducentes á impedir que se perturbe la tranquilidad pública con motivo de esa diligencia.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1879.- *P. Tagle.*- Comunicada al gobernador del Estado de Veracruz y á los secretarios de guerra y gubernacion.

Son copias. México, Julio 5 de 1879.- *J. N. García*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.*

SECCION PRIMERA.

República Mexicana.- Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos.- Tribunal pleno.

Dada cuenta con la comunicacion de vd. fecha 3 del actual, en que por acuerdo del Presidente de la República, dice que esta Corte ha debido manifestar los datos fidedignos á que se refiere en su nota del día 2, y precisar las personas que amenazan privar de sus garantías al juez de Distrito, á fin de dictar órdenes eficaces que repriman y castiguen abusos á que de un modo tan general se contrae esta Corte: este Tribunal no está autorizado, en concepto del Ejecutivo, para dirigrle excitativas como la que contiene la primera proposicion fiscal aprobada; y que solo la ha tomado en consideracion el mismo Ejecutivo atendiendo á los sentimientos humanitarios en que se ha inspirado la Corte, y por esto ha nombrado al general I. Peza para que sustituya al coronel M. Cuesta en el mando de las armas en Veracruz: esta misma Corte se ha servido acordar se diga al Ejecutivo:

Que cuando esta Suprema Corte de Justicia le ha dirigido la excitativa que contiene una de las proposiciones del fiscal, aprobadas por la Corte, ha cumplido con sus deberes, pues le incumbe, muy especialmente, la obligacion de hacer efectivas las garantías individuales, cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que los jueces tengan todos los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones:

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VI; No. 11; martes 15 de julio de 1879; Sección: "Oficial"; pp. 41-42.

Que si los lamentables sucesos de Veracruz han conmovido á toda la sociedad por sus circunstancias, y por haber tenido lugar en pleno órden constitucional, era natural que la Suprema Corte de Justicia, tomando la actitud digna de su mision, y sin perder el carácter pasivo y elevado que le corresponde, oyendo á un fiscal, y á pedimento del juez de Distrito de Veracruz, proveyese lo que estaba en sus facultades para el exacto cumplimieto de aquellos deberes, sin creer nunca que el Ejecutivo censurara esta conducta, ni menos que, deteniéndose en una cuestion de palabras, le negara á la Corte la autorizacion de dirigirle excitativa.

Excitar es lo mismo que mover, agitar, facilitar y ayudar á otro á que ejecute algo; y tratándose de dos poderes entre sí, de los cuales generalmente hablando, ninguno tiene superioridad sobre el otro, la Corte usó de una fórmula aceptable, al dirigirse al Ejecutivo, y para que cumpla con la obligacion que le impone la fraccion 13 del art. 85 de la Constitucion, facilitando al poder judicial todos los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Tambien dice el Ejecutivo: que la Corte *ha debido* manifestar los datos fidedignos á que se refiere, y especificar los abusos á que de un modo tan general se contrae; y por cierto que no es conocida la facultad que tenga el Ejecutivo para marcarle á la Corte sus deberes, diciéndole lo que ha debido hacer en negocio de su competencia, cuando este Supremo Tribunal ni es denunciante para designar personas, ni deben evaporarse antes de tiempo ciertos hechos que forman parte de la averiguacion sumaria mandada practicar, y que por su naturaleza tiene aún el carácter de reservada, ni en fin, tiene tales obligaciones para pedirle al Ejecutivo que cumpla con el deber que le impone el precitado art. 85. De todas maneras la Suprema Corte de Justicia ve con pena que el Ejecutivo en este gravísimo negocio, muestre desagrado por el celo de la Corte, y desea que, por la honra del país, por el buen nombre del gobierno, por los fueros de la humanidad y por el respeto que merecen las garantías del hombre y nuestra Constitucion, el Ejecutivo prescindiera de las cuestiones de mera fórmula, y sujetándose á los preceptos de la ley suprema, haga cuanto esté de su parte en la órbita de sus facultades para que la justicia triunfe, castigándose, conforme á la ley, á los culpables de los sucesos de Veracruz.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1879.- E. Montes.- Al secretario de Estado y del despacho de justicia.- Presente.

Ministerio de justicia é instruccion pública.- Seccion 1a.- Impuesto de la nota de esa Corte, fecha 5 del actual, en que contestando la de esta secretaria, fecha 5 del mismo mes, se sirve decir: que ese Supremo Tribunal ha obrado dentro de la órbita de sus obligaciones, al haber dirigido al Ejecutivo la excitativa contenida en una de las proposiciones aprobadas por el fiscal, supuesto que uno de sus más estrictos deberes es velar por que se hagan efectivas las garantías individuales, y porque la justicia se administre cumplidamente, proporcionando á los jueces todos aquellos elementos indispensables para que estén expeditos en el ejercicio de sus

funciones: que esa Corte no ha podido especificar abusos ni señalar personas en el asunto de Veracruz, porque ni es denunciante ni debe dar publicidad á ciertos hechos inoportunamente; y que en todo caso, no es al Ejecutivo á quien toca iniciar sus deberes á esa Corte; concluyendo, por último, con recomendar al Ejecutivo que prescinda de las cuestiones de pura fórmula en tan grave asunto, y deplorando que el Ejecutivo vea con desagrado el celo que de su parte ha puesto esa Corte.

Y dada cuenta al Presidente de la República con la nota de que se trata, ha tenido á bien acordar diga á vd. en contestacion: que á pesar de que procura no dar lugar á discusiones con ese respetable Cuerpo, se ve hoy en la necesidad de hacer algunas rectificaciones y explicaciones á los conceptos que contiene su nota del 5 concernientes á los graves sucesos de Veracruz.

Dice la Corte que el Ejecutivo censura su conducta en negocio de tanta importancia deteniéndose en una cuestion de palabras. El Ejecutivo rechaza enérgicamente semejante inculpacion cuya injusticia está comprobada en la misma nota de la Corte, que se olvidó, sin duda, de que contestaba el aviso del Ejecutivo en que le participa que el asunto grave y principal de su comunicacion del dia 3 del corriente, esto es, los amagos á las garantías y libertad del juez de distrito de Veracruz, habia sido tomado inmediatamente en consideracion y ordenándose la sustitucion del comandante militar de Veracruz, medida que el Ejecutivo juzga que ha sido eficaz y que ha puesto fin al negocio grave y principal por que se dictó, supuesto que la Corte no hace hoy, en la nota que se contesta, ninguna referencia á esos amagos contra el juez de distrito.

Indudablemente que el Ejecutivo fijó su atencion en la palabra "excitativa" que emplea la Corte en su nota del 3; pero despues de resolver el asunto principal de ella y porque esa palabra como advertir, extrañar y otras, tiene una significacion legal y jurídica tan claramente definida y constantemente usada, que el Ejecutivo le da siempre esa acepcion cuando se vale de ella oficialmente una autoridad judicial, sobre todo si es el Supremo Tribunal de la República. Tomada en tal acepcion, esa palabra implica un reproche de falta de cumplimiento de sus deberes respecto de aquel á quien se excita; y el Ejecutivo no pudo, sin mengua de su propio decoro, dejarla pasar desapercibida ni aceptar ese reproche, de quien, á su juicio, no tiene facultad para dirigírselo.

Secundando las loables miras de la Corte dictó las medidas para prevenir y reprimir los abusos que era el objeto principal á que ella se dirigia; pero no quiso con esto reconocerse obligado por la excitativa, ni que quedase establecido así un precedente tanto mas grave cuanto que en los actuales sucesos de Veracruz, las determinaciones de órden dimanadas de las facultades y competencia exclusivas del Ejecutivo, podrian ser consideradas únicamente como consecuencia ó resultado de la obligacion correlativa al derecho de dirigirle excitativas; derecho que él no reconoce en la Corte y que ésta por otra parte no reclama segun aparece de la nota que se contesta. La Corte vitupera al Ejecutivo el haber hecho mérito de la voz "excitativa" que ella emplea, para moverle una mera cuestion de palabras y negarle la

facultad de dirigirle excitativas; y sin embargo, no hace otra cosa con las palabras *debery denuncia* atribuyéndole conceptos que han estado muy distantes de la mente del gobierno.

Al decir este que la Corte debia manifestar los datos fidedignos y precisar las personas, no quiso en manera alguna ver en ella al odioso y vulgar delator. Dió á la frase la significacion propia y genuina, se refirió con ella, al noble ejercicio de la autoridad que trata de evitar los delitos y coadyuvar á su represion, cuando no puede hacerlo directamente, porque están fuera de su competencia: la ha usado por último en el sentido de lo que hace frecuentemente y está haciendo la Corte en los graves sucesos de Veracruz, de poner en conocimiento del Ejecutivo abusos, de que ella tiene datos fidedignos, y que á él le corresponde reprimir, como en efecto los ha reprimido.

El Ejecutivo se halla muy léjos de haber pretendido enseñar á la Corte cuáles son sus obligaciones. Si expresó que ella habia debido comunicar los datos fidedignos que tenia, y designar las personas que en su concepto privaban de sus garantías al juez de distrito de Veracruz, fué con el espíritu que claramente se desprende de esa nota, el de manifestarle la necesidad en que se hallaba de llenar la condicion indispensable de precisar esos delitos, si queria ó deseaba que se dictaran órdenes eficaces que los reprimieran y castigasen. La noticia de esos abusos era tan general, indefinida y vaga, que parecia que se trataba de poner al Ejecutivo, como en efecto se le puso, en una situacion dificil y embarazosa, porque si por falta de conocimiento de los hechos mandaba levantar una averiguacion, trascuria el tiempo, y la Corte pedia un remedio pronto é inmediato.

Bien podria, entonces, ese remedio no haber sido eficaz y oportuno y esta responsabilidad no la quiso asumir el Ejecutivo. Si para dar garantías al juez federal de Veracruz, que nunca ha carecido de ellas, el Ejecutivo ordenó la separacion del comandante militar de ese partido, fué porque supo, por conductos privados, que á este jefe se referia la Corte; pero lo hizo con la desconfianza de que esos informes no fueran exactos, con el temor de que esa medida no fuera bastante y eficaz, por no estar apoyada en los informes justificados de la Corte; y atendiendo solo á los sentimientos humanitarios en que ésta última habia sido inspirada.

El Ejecutivo ha vuelto á examinar su comunicacion del dia 3 y no encuentra en ella ninguna frase por la que se pudiera creer que manifiesta desagrado con motivo de la conducta de la Corte en los gravísimos sucesos de Veracruz. El gobierno se abstiene de censurar los procedimientos de la Corte, y solo se ocupa de ellos cuando pueden establecer precedentes que lastimen la independencia del Ejecutivo.

En cuanto á las últimas ideas que expresa la Corte en la comunicacion que se contesta, el Ejecutivo abriga la esperanza de que con mas detenida reflexion, la Corte reconocerá que el Ejecutivo ha dictado en los desgraciados acontecimientos de Veracruz, todas las órdenes que están en la órbita de sus facultades y facilitando al poder judicial el auxilio necesario para el expedito ejercicio de sus funciones, obsequiando, activa y prontamente, todas las indicaciones de ese Supremo Tribunal.

Lo que digo á vd. en contestacion de su ya citada nota.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 7 de 1879.- *P. Tagle*.- Al ministro en turno de la Suprema Corte de justicia.- Presente.

Son copias. México, Julio 7 de 1879.- *J. N. García*, oficial mayor.

SECCION 2A. DEL GRAN JURADO.*

"Secretaría de la Cámara de diputados del Congreso de la Union.

Para integrar la seccion 2a. del gran jurado, á la que la comision permanente del Congreso acordó pasar un oficio del ministro en turno de la Corte Suprema de Justicia, y el pedimento fiscal aprobado por la misma Corte respecto de los hechos pasados en Veracruz el 25 de Junio, es indispensable que vd. venga a esta capital en el menor tiempo posible.

No podemos excusarnos de recomendar á vd. la necesidad de que la segunda seccion del jurado conozca cuanto antes los documentos á que nos hemos referido, porque en ello se interesan la justicia y la honra de la República.

Sírvase vd. acusarnos recibo.

Libertad en la Constitucion. México, á 9 de Julio de 1879.- *Eduardo Garay*, senador secretario.- *Guillermo Rivera y Rio*, diputado secretario.- Al diputado Wenceslao Rubio, presidente de la segunda seccion del gran jurado de la Cámara de diputados.- Guanajuato ó donde se halle.

Es copia que certifico. México, á 10 de Julio de 1879.- *J. G. Brito*, oficial mayor."

VERACRUZ.**

Remitido de Veracruz el 13 de Julio de 1879.- Recibido en Palacio á la una de la tarde.

Al secretario de guerra:

En estos momentos que son las once de la mañana, ha terminado la diligencia de la exhumacion de los cadáveres, que dió principio á las cuatro y media de la madrugada, con la concurrencia de los dos jueces que competen y la mia, pues no me he separado del Panteon hasta que no quedó concluida: han estado presentes ocho facultativos, y durante la diligencia la tranquilidad pública ha permanecido inalterable, conservándose la mejor armonía entre las dos autoridades.

Ignacio de la Peza.

Es copia. México, Julio 14 de 1879.- *José Justo Alvarez*, oficial mayor.

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VI; No. 11; martes 15 de julio de 1879; Sección: "Hechos Diversos"; pág. 43.

** *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VI; No. 12; miércoles 16 de julio de 1879; Sección: "Hechos Diversos"; pág. 47.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.*

SECCION PRIMERA.

La secretaría de guerra, en comunicacion de esta misma fecha, dice á esta secretaría lo que sigue:

En contestacion al oficio de vd. de ayer en que se sirve trascribir el de la Suprema Corte de Justicia, referente á que la Comandancia militar de la plaza de Veracruz aun no da el auxilio de fuerza federal al juez de Distrito de aquel Estado para el acto de la exhumacion, segun se ha prevenido, tengo la honra de manifestar á vd. que hoy se dirige al comandante militar de quien se trata, al telégrama que á continuacion se copia, cuya disposicion se repite de oficio al mismo funcionario.

"México, Julio 10 de 1879.- Al comandante militar de la plaza de Veracruz.- Ha llegado á conocimiento de esta secretaría de guerra que hasta el dia de ayer no se ha cumplido la órden que se comunicó á vd. el dia 7 del actual, para que se dé el auxilio que solicita el juez de Distrito de su Estado, á efecto de que él lleve á cabo la exhumacion de los cadáveres pertenecientes á los individuos que murieron en la noche del 24 al 25 del mes próximo pasado en el cuartel del 23 de infantería."

El ciudadano Presidente de la República dispone diga á vd. *que en el acto* facilite dicho auxilio; lo que espero verificará vd., no dando lugar á que se le extrañe y se le haga responsable por la falta de cumplimiento á está órden; pues el personal de esa Comandancia no ignora que las órdenes militares deben ser ejecutadas inmediatamente despues de que ellas son recibidas.

Lo que comunico á esa Corte Suprema como resultado de su comunicacion relativa fecha 9 del corriente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 10 de 1879.-
P. Tagle.- Ciudadano ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.- Presente.

Ministerio de justicia é instruccion pública.- Seccion 1a.

Por la comunicacion de esa secretaría de esta fecha, quedo impuesto de que por comunicacion y por vía telegráfica, ha dado órden al comandante militar de Veracruz de *que en el acto* facilite al juez de Distrito de Veracruz el auxilio necesario, á fin de que se verifique la exhumacion de los cadáveres de los individuos que murieron en el cuartel del 23o. de infantería en la noche del 24 del próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 10 de 1879.-
P. Tagle.- Al secretario de guerra.- Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.- Seccion 1a.- El Presidente ha sabido por informes privados fidedignos, que el juez de Distrito de Veracruz ha dirigido á esa Suprema Corte un telégrama

diciéndole que el comandante militar del puerto le facilita ya el auxilio de la fuerza federal para practicar la diligencia de exhumacion decretada por el mismo juez; pero advirtiéndole que ha dictado las órdenes conducentes para que no se perturbe el órden público: que teme el juez, que estas órdenes sirvan de pretexto para ensangrentar de nuevo el suelo veracruzano; que tiene además noticias de que los sepulcros han sido violados; y de que consulta á la Corte si lleva á efecto la diligencia de exhumacion referida.

El Presidente, en vista de estos informes, ha dirigido al comandante militar de Veracruz y al juez de Distrito los telégramas siguientes:

Ciudadano comandante militar de Veracruz.- Habiendo sabido el Presidente por informes fidedignos que el juez de Distrito de Veracruz ha dirigido un telégrama á la Suprema Corte diciéndole que ha puesto á su disposicion la fuerza federal para practicar la exhumacion decretada por el juez, avisándole que dictaba las medidas conducentes para que no se trastornara la tranquilidad; pero que teme el juez, que estas medidas servirán de pretexto para ensangrentar de nuevo el suelo veracruzano: que tiene noticia de que han sido violados los sepulcros de los que sucumbieron el dia 25, y que en vista de estos hechos consulta si ha de practicar la exhumacion decretada: el Presidente se ha servido acordar diga á vd. que inmediatamente se dirija al juez de Distrito preguntándole los datos que tiene para creer que se pueda ensangrentar de nuevo el puerto de Veracruz; qué personas son las que tomarán de pretexto las órdenes de vd. para algunos abusos? Si se refiere á vd. ó alguno de sus subordinados? Dikte vd., bajo su mas estrecha responsabilidad, como ya se le ha ordenado, todas las providencias que garanticen el libre ejercicio de la autoridad del juez de Distrito, de manera que no pueda tener el mas ligero motivo ó pretexto de queja y todas las que conserven la tranquilidad pública.

Si el juez de Distrito no quiere practicar la diligencia, practíquela vd. ejecutando el auto del fiscal militar de la causa, é invitando al juez de Distrito para que la presencia ó al segundo ó tercer suplente, practicando la inspeccion prévia é indispensable para averiguar si los sepulcros han sido violados.- *Gonzalez*.

Ciudadano juez de Distrito de Veracruz.- México, Julio 11 de 1879.- El Presidente ha sido informado de que vd. ha dirigido un telégrama á la Corte diciéndole que á pesar de tener ya en su apoyo la fuerza federal, no se ha decidido á hacer la exhumacion de cadáveres que tenia decretada, porque teme que las disposiciones del comandante militar para conservar el órden, sirvan de pretexto para ensangrentar de nuevo el suelo veracruzano, y porque tiene vd. noticia de que los sepulcros han sido violados.

El Ejecutivo ha dictado las órdenes correspondientes para que cesen todos los temores, aun los mas remotos que pueda vd. abrigar, sobre los hechos que refiere, y ha acordado se dirija á vd. excitativa formal, como lo hago por el presente, para que practique la diligencia de exhumación, que no debe suspenderse por el temor de hechos de que vd. no es responsable.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo comunico á esa Suprema Corte, suplicándole que, si lo tiene á

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VI; No. 14; viernes 18 de julio de 1879; Sección: "Oficial"; pág. 53.

bien, dirija excitativa de justicia al juez de Distrito de Veracruz para que no suspenda la diligencia de exhumacion decretada.

El Presidente abriga la esperanza de que ese Supremo Tribunal, que tanto celo ha manifestado en los gravísimos sucesos de Veracruz, por su propia honra y la del gobierno, no permitirá que con fútiles pretextos se suspenda una diligencia á que se ha dado grande importancia, y cuya suspension podria dar lugar á torcidas interpretaciones.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 11 de 1879.-
P. Tagle.- Al magistrado en turno de la Suprema Corte.-
 Presente.

Es copia.- *J. N. García*, oficial mayor.

Seccion 1a.- República Mexicana.- Suprema Corte de justicia de los Estados-Unidos Mexicanos.- Tribunal Pleno.

Queda enterada esta Corte Suprema de la comunicacion de vd. fecha 3 del presente en que trascribe la que con la misma fecha le dirigió la secretaría de guerra transcribiendo los telégramas que ésta dirigió al comandante de marina del Atlántico, relativos á los prisioneros del vapor "Libertad."

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1879.-
E. Montes.- Una rúbrica.- Al secretario de Estado y del despacho de justicia.- Presente.

EL JUEZ DE DISTRITO ZAYAS ENRIQUEZ ASESINATOS EN VERACRUZ... 1879

XOSE FIGUEROA CUSTODIO*

Cuando en 1876 Porfirio Díaz se encaramó al poder, no las tenía todas consigo y necesitaba valerse del terror, para imponerse y sostenerse.

Había adoptado su conocida política de "pan o palo", principalmente en contra de militares juaristas o lerdistas, que aún no se conformaban con el nuevo orden de cosas. Al tercer año de su gobierno, los generales Felipe Berriozábal y Sóstenes Rocha, se decía que todavía conspiraban a favor de la legalidad, que ellos personificaban en don José María Iglesias. El eminente general don Mariano Escobedo, el que junto con el general Ramón Corona le dieron la puntilla a la invasión napoleontercérica, se rebeló en dos ocasiones; pero a falta de elementos económicos, contó con la traición de Verástegui, capturado y estuvo a punto de ser fusilado. Díaz suspendió aquello que hubiera sido una barbarie. Le envió un recado diciéndole que "a la próxima", "ni todos los laureles de Querétaro, lo salvarán".

No tan buena suerte tuvieron algunos lerdistas que tramaban pedirle a don Sebastián, asaz en New York, que volviera a pelear la Presidencia de que había sido prácticamente despojado. Alguien pensaba que planeaban sublevarse en Veracruz. Corría el año de 1879 y gobernaba -¿gobernaba?- esa entidad el feroz y sanguinario general Luis Mier y Terán.

Al tener conocimiento de la "sublevación" telegrafió al Presidente Díaz para pedirle instrucciones, ya que decía, tenía localizado el foco de insurrección.

"Cógelos infraganti... mátalos en caliente" fue la respuesta que el dictador le envió en clave, por conducto de su secretario particular, que por cierto no era don Susanita Peñafiel y Somellera.

Había el antecedente de que varios de los presuntos conspiradores habían sido consignados penalmente al juez de Distrito, Rafael de Zayas Enríquez, que había sido enviado por Porfirio, para que en casos necesarios "aconsejara" al

matón Mier y Terán, sabiendo lo no muy leído que era. El juez Zayas Enríquez, después de practicar la "sumaria" como se llamaba a lo que hoy podríamos identificar como "averiguación previa", decretó la libertad de los detenidos, por haber comprobado que lo que se creía una conspiración, no había pasado de pláticas y opiniones de inconformidad por la salida de la Presidencia de don Sebastián Lerdo de Tejada.

Ah, pero para un militarote paranoico como era Mier y Terán, aquella decisión judicial, no era aceptable. Además, estaba necesitado de hacer méritos con el "jefazo". Por ello y pasando por una decisión judicial, mandó reaprehender a doce de los presuntos conjurados a quienes encerró incommunicados en el cuartel y de inmediato telegrafió al Presidente para decirle tener pruebas de la culpabilidad de los conjurados. La respuesta cifrada fue la ya dicha: "Mátalos en caliente". Muchas veces se negó la existencia de ese telegrama.

A las dos de la madrugada Mier y Terán estaba sentado frente a una mesa de la Sala de Banderas del cuartel citado y luego hizo llevar a su presencia a cada uno de los detenidos.

• - ¿Es usted don Vicente Capmany, originario de Campeche?

- Sí, general, respondió con aplomo.

- Esta bien; por órdenes del señor presidente lo voy a fusilar inmediatamente.

- Eso sería un asesinato; mi conciencia no me acusa de ningún crimen.

- Su conciencia no me importa. Vaya a que lo fusilen y después me platica lo de su conciencia. Mátenlo en seguida.

Se le ató de brazos y se le llevó junto a una pilastra. Vino la descarga y luego el tiro de gracia.

Y en la misma forma fueron muertos nueve ciudadanos por haber cometido el delito de tener opiniones contrarias a las del dictador.

Cuando se estaba interrogando al décimo, llegó el juez de Distrito, Zayas Enríquez, quien al ver el cúmulo de cadáveres, le ordenó a Mier y Terán suspender la carnicería. Este trató de justificarse mostrando el telegrama de marras. El mayor José Robles Lagunes, del 52o. Batallón que había avisado al juez del multi-homicidio fue arrestado y puesto a

* Periódico *Excelsior*, sección "Metrópoli"; miércoles 10 de octubre de 1990.

disposición de un Consejo de Guerra. Los tres prisioneros que faltaban, fueron puestos a disposición del juez de Distrito con lo que salvaron la vida.

En todo el país se levantó una ola de indignación por los brutales asesinatos. "Bacanal de sangre los asesinatos de Mier y Terán. -Terán nueve homicidios... ocho viudas... treinta y siete huérfanos... detalles horribles.... " diría *El Siglo XIX* en la capital.

Dice Carlton Beals -Porfirio Díaz-, que pronto fue acallado el escándalo. Sólo el poeta Manuel Gutiérrez Nájera escribió:

En la tremenda lucha
que lidiamos
tiene el crimen su código,
no importa

que la verdad con error
combata.

Si un brazo se levanta...

se le corta

Si un cerebro piensa...

se le mata.

El juez Zayas que osó suspender la bacanal de sangre, fue castigado: se le envió fuera del país. El asesino Mier y Terán tuvo que enfrentar al Congreso. Manuel Dublan ex imperialista fue el defensor, quien argumentó que los ya occisos habían atacado a la guardia y que ésta, en defensa los había matado. Para nada se dijo lo del tiro de gracia. Llegó la "recomendación presidencial" y el Congreso resolvió que los crímenes imputados a Mier y Terán no eran del tipo oficial y por lo tanto se declaraba incompetente para conocer del desafuero pedido.**

** La señora Candelaria Pacheco de Albert- representada por los abogados Manuel Peniche, Alfonso Lancaster Jones y Francisco Hernández- pidió amparo contra la resolución de la Sección Segunda del Gran Jurado que absolvió al gobernador Mier y Terán. Ella era viuda de uno de los asesinados, el doctor Ramón Albert Hernández. La Suprema Corte concedió el amparo el 10 de diciembre de 1880, para que "el proceso se reponga..."